Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 4846-2024-TCE-S4

Sumilla: *"(…) la infracción contemplada en la normativa, establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: i) que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley. (…)"*

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.11.2024 12:18:23 -05:00

Lima, 28 de noviembre de 2024

VISTO en sesión del 28 de noviembre de 2024, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3490/2024.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la señora **SALAS MINA LUZ MERY** por su presunta responsabilidad al contratar con el Estado, estando inmersa en el supuesto previsto en el literal h) en concordancia con el literal c) del inciso 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, y haber presentado, como parte de su cotización, información inexacta a la Entidad, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Compra Orden de Compra N° 00642 del 11 de julio de 2023 emitida por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANDIA**, para la *"Orden de compra que se genera por la adquisición de artículos para prevención del COVID para la obra "Mejoramiento de los servicios de salud en el puesto de Salud de Puna Laqueque I-1 del distrito de Cuyocuyo – Provincia de Sandia – Departamento de Puno",* por el importe de S/ 1,500.00; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 11 de julio de 2023, la Municipalidad Provincial De Sandia, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 00642[1], a favor de la señora **LUZ MERY SALAS MINA**, en adelante **la Contratista**, para la *"Orden de compra que se genera por la adquisición de artículos para prevención del COVID para la obra "Mejoramiento de los servicios de salud en el puesto de Salud de Puna Laqueque I-1 del distrito de Cuyocuyo – Provincia de Sandia – Deparamento de Puno",* por el importe de S/ 1,500.00 (mil quinientos con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en

[1] Obrante a folio 45 del expediente administrativo en formato PDF.

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.11.2024 12:22:00 -05:00

Firmado digitalmente por MENDOZA MERINO Erick Joel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.11.2024 11:06:20 -05:00

adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Carta N° 005-2024-MPS/OGA/ULA/WCHR[2] del 20 de marzo de 2024, presentado el 25 del mismo mes y año a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad denunció que el Contratista habría incurrido en infracción por presuntamente haber contratado con el Estado, pese a encontrarse impedida para ello.

A fin de sustentar su denuncia, señaló lo siguiente:

- En atención al Reporte N° 214-2024/DGR-SIRE, se aprecia que el señor Wilfredo Meléndez Toledo, quien concluyó su cargo como Consejero Regional de Puno en el año 2022, consignó en su declaración jurada de intereses que la Contratista sería su cuñada.

- Al respecto, precisa que la Contratista [cuñada del señor Wilfredo Meléndez Toledo – Ex Consejero Regional de Puno], habría contratado con el Estado estando impedida para ello en el año 2023.

4. Con Decreto[3] del 3 de julio de 2024, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, entre otros, se requirió a la Entidad cumpla con remitir un informe técnico legal de su asesoría en el cual se pronuncie sobre la supuesta responsabilidad del Contratista por haber contratado con el Estado estando impedido; asimismo, cumpla con remitir copia completa y legible del Contrato, en el cual se advierta la fecha en la que fue recibida por el Contratista.

5. A través de la Carta N° 113-2024-MPS/OGA/ULA/WCHR[4], presentada el 7 de agosto de 2024, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad cumplió con remitir la información requerida mediante el Decreto del 27 de junio de 2024.

6. Mediante Decreto del 9 de agosto de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su presunta responsabilidad al contratar con el Estado, estando inmersa en el supuesto previsto en el literal h) en concordancia con el literal c) del inciso 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, y haber presentado, como parte de su cotización, información inexacta a

[2] Obrante a folio 3 al 5 del expediente administrativo en formato PDF.
[3] Obrante a folio 30 al 32 del expediente administrativo en formato PDF.
[4] Obrante a folio 42 del expediente administrativo en formato PDF.

la Entidad, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Compra.

En ese sentido, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles, a fin que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

7. Con Decreto del 27 de agosto de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos respecto de la Contratista, debido a que no ha cumplido con presentar sus respectivos descargos, pese a habérsele notificado con el inicio del procedimiento a través de la Casilla Electrónica del OSCE; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

8. A través Decreto del 13 de noviembre de 2024, a fin que la Cuarta Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió lo siguiente:

> *"A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANDIA*
>
> *Sírvase remitir copia legible y completa de la cotización (oferta) y/o documento con el cual la señora SALAS MINA LUZ MERY habría presentado el Anexo N° 5 – Formato de Declaración Jurada, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Compra N° 00642 del 11 de julio de 2023, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la mesa de partes correspondiente (donde se aprecie fecha de recepción); de ser el caso que la presentación se efectuó de manera electrónica, deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la cotización.*
>
> *Bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad en el supuesto caso de incumplimiento del requerimiento".*

9. Con Decreto del 27 de noviembre de 2024, se dispuso incorporar al presente expediente administrativo los siguientes documentos: i) Oficio N° 485-2024-SUNARP/ZRXIII/UREG [presentado en el trámite del expediente administrativo N° 3395.2024.TCE] y ii) Oficio N° 034610-2024/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC del 8 de noviembre de 2024[presentado en el trámite del expediente administrativo N° 3389.2024.TCE].

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad de la Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmersa en el impedimento señalado en el literal h) en concordancia con el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, y haber presentado, como parte de su cotización, información inexacta a la Entidad, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Compra; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo [norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos materia de imputación].

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT:

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de compra realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *"La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan".*

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ello en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el

ordenamiento jurídico[5].

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrieron los hechos y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

> *"**Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:***
>
> *5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*
> *a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción**. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco".*
> *(El énfasis es agregado).*

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a S/4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), según fue

[5] CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

aprobado mediante el Decreto Supremo N° 309-2022-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 39,600.00 (treinta y nueve mil seiscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Compra materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 1,500.00 (mil quinientos con 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, los cuales establecen respecto a la infracción pasible de sanción lo siguiente:

> *"50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos* ***a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley****, cuando incurran en las siguientes infracciones:*
> *(…)*
> *c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*
> *(…)*
> *i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.*
> *(…)*
> ***Para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del presente numeral".***
>
> *(El énfasis es agregado).*

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales

que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i),** j) y k) del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, y presentar presunta información inexacta a la Entidad, se encuentran tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dichas infracciones son aplicables a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.

6. En este punto, resulta relevante anotar que, la contratación denominada *"Orden de compra que se genera por la adquisición de artículos para prevención del COVID para la obra "Mejoramiento de los servicios de salud en el puesto de Salud de Puna Laqueque I-1 del distrito de Cuyocuyo – Provincia de Sandia – Deparamento de Puno"* fue mediante la Orden de Compra N° 00642 del 11 de julio de 2023, por tanto, este Tribunal se encuentra facultado para ejercer su potestad sancionadora respecto a los hechos imputados en el marco de dicha contratación, al encontrarse dentro de lo previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma.

En consecuencia, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista; por lo que corresponde analizar la configuración de las infracciones que le han sido imputadas.

Respecto a la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:

Naturaleza de la infracción:

7. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la citada norma.

8. Ahora bien, el TUO de la Ley N° 30225 contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la citada infracción los siguientes presupuestos: **i)** que se haya perfeccionado el contrato con el Contratista; y, **ii)** que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se haya encontrado incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo.

9. En relación a ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos de compra puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o participantes.

Es así que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

10. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, debe verificarse, en cada caso, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en un procedimiento de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, a la Contratista se encontraba inmersa en causal de impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción:

11. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada a la Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:

i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y;

ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

En este punto, es importante señalar que para las contrataciones por montos menores a ocho (8) UIT's, por estar excluidas del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si al momento de dicho perfeccionamiento, la Contratista se encontraba incursa en alguna de las causales de impedimento.

Asimismo, lo señalado guarda concordancia con el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, a través del cual se establece el siguiente criterio:

> *"(…)*
>
> *En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor".*

En relación al perfeccionamiento del contrato entre la Contratista y la Entidad:

12. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, respecto del **primer requisito**, de la revisión del expediente administrativo, obra copia de la Orden de Compra N° 00642 [SIAF: 2127] del 11 de julio de 2023, emitida por la Entidad a favor de la Contratista, conforme se reproduce a continuación:

04 3200 73

Pag. 01 de 01

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANDIA
RUC: 20192145831
JR. ARICA 420 - SANDIA

ORDEN DE COMPRA - GUIA DE INTERNAMIENTO

Nro	Dia/Mes/Año
00642	11/07/2023

FTE. FTO.: 07 - FONDO DE COMPENSACION MUNICIPAL

Señores : SALAS MINA LUZ MERY — RUC: 10435977541
Direccion : JR LIMA N° 113 — S/C N° 00531 CCC N° 00520
Referencia : REQUERIMIENTO N° 01377, COTIZACIÓN N° 00531, CUADRO COMPARATIVO N° 00520 — PS.: -

Facturar a nombre de: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANDIA — RUC: 20192145831
Le agradecemos enviar a nuestro almacen: ALMACEN DE OBRA

	SubCuenta	Clasificador	Cantidad	Unidad	Descripcion	Precio Unitario	Precio Sub Total
1	1501.070303	2.6. 2 2. 3 4	24.00	UNIDAD	JABON LIQUIDO DE 1 LT DERMEX	25.00	600.00
2	1501.070303	2.6. 2 2. 3 4	24.00	UNIDAD	ALCOHOL EN GEL DE 1 LT LUA	25.00	600.00
3	1501.070303	2.6. 2 2. 3 4	6.00	PAQUETE	PAPEL TOALLA X 6 UNIDADES SUPER	40.00	240.00
4	1501.070303	2.6. 2 2. 3 4	5.00	CAJA	MASCARILLA DESECHABLE X 50 UNIDADES	12.00	60.00
							1,500.00

META: 0003 - 2543236 - MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL PUESTO DE SALUD DE PUNA LAQUEQUE I-1 DEL DISTRITO DE CUYOCUYO - SANDIA - PUNO

GLOSA: ORDEN DE COMPRA QUE SE GENERA POR LA ADQUISICION DE ARTICULOS PARA PREVENCION DEL COVID PARA LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIO DE SALUD EN EL PUESTO DE SALUD DE PUNA LAQUEQUE I - 1 DEL DISTRITO DE CUYOCUYO - PROVINCIA DE SANDIA-DEPARTAMENTO DE PUNO", SEGÚN REQUERIMIENTO DE BIENES N° 1377, SEGUN INFORME N° 0075-2023/MPS/SGIDUR/WDSCH-RO, INFORME N° 296-2023 MPS/SGIDUR/AIOP/MALB, INFORME N° 1081-2023-MPS/SGIDUR/OFHV, CERTIFICACION DE CREDITO PRESUPUESTARIO NOTA N° 0000288 Y OTROS DOCUMENTOS ADJUNTO.

PLAZO DE ENTREGA: MAXIMO DE TRES (03) DIAS CALENDARIOS, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACION DE LA ORDEN DE COMPRA.
LUGAR DE ENTREGA: EN LAS INSTALACIONES DE ALMACEN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIO DE SALUD EN EL PUESTO DE SALUD DE PUNA LAQUEQUE I - 1 DEL DISTRITO DE CUYOCUYO - PROVINCIA DE SANDIA-DEPARTAMENTO DE PUNO"
RECEPCION Y CONFORMIDAD: LA RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN SE REGULA POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO. LA RECEPCIÓN SERÁ OTORGADA POR EL AREA DE ALMACEN Y LA CONFORMIDAD SERÁ OTORGADA POR EL AREA USUARIA EN EL PLAZO MÁXIMO DE SIETE (7) DÍAS DE PRODUCIDA LA RECEPCIÓN.
PENALIDAD: EN CASO DE RETRASO INJUSTIFICADO DEL CONTRATISTAEN LA EJECUCIÓN DE LAS PRESTACIONES OBJETO DEL CONTRATO, LA ENTIDAD LE APLICA AUTOMÁTICAMENTE UNA PENALIDAD POR MORA POR CADA DÍA DE ATRASO SEGÚN EL ARTÍCULO 162 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.
FORMA DE PAGO: LA ENTIDAD SE OBLIGA A PAGAR LA CONTRAPRESTACIÓN A EL CONTRATISTA EN SOLES, EN PAGO UNICO, LUEGO DE LA RECEPCIÓN FORMAL Y COMPLETA DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

DISTRIBUIDORA FERRETERIA ROUS CATALEYA
Luz Mery Salas Mina
PROVEEDOR
RUC: 10435977541
14-07-23

RESUMEN PRESUPUESTAL:

SIAF	META		FF	CLASIFIC.	MONTO (S/.)
	[0003]	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL PUESTO DE SALUD DE I	5-07	2.6.2 2.3 4	S/. 1,500.00
				0003	1,500.00

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANDIA
TESORERÍA
RECIBIDO
Registro: 364 Folios: 23
Recepcionado por:
Fecha: 21-07-23
Hora: 12:11

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANDIA
CONTABILIDAD
RECIBIDO
Registro: 2211 Folio: 24
Recepcionado por: Contab
Fecha: 16/08/23
Hora: 13:38
Folios:
Firma

SON: UN MIL QUINIENTOS CON 00/100 Soles — TOTAL S/. 1,500.00

ORDENACION DE LA ADQUISICION

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANDIA
CPC. Elviano Zamata Itusaca
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
MATRICULA N° 3793

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION

OFICINA DE LOGISTICA Y ABASTECIMIENTO

AFECTACION PRESUPUESTAL

REGISTRO SIAF N° 2127

FASE	FECHA	V°B°
C	11-07-2023	
D		
G		

DISTRIBUCION CONTABLE

Cuentas po Pagar: 2103.0201

S/. 1,500.00

NOTA: -Esta Orden es nula sin la firma mancomunada de la Oficina General de Administracion y la Oficina de Logistica y Abastecimiento.
-Esta Orden de Compra de corresponder se formaliza en contrato, de acuerdo al Art. N° 32 de la Ley N° 30225 y Art. 142 del D.S. N° 344-2018-EF.
-Facturar por cada Orden de Compra Emitida.
-Nos reservamos el derecho de devolver la mercaderia que no esté de acuerdo a las especificaciones técnicas.

Recibi Conforme:

DIA	MES	AÑO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANDIA ALMACEN
DNI. 46257838
Jefe de Almacen
JEFE DE ALMACEN

13. De acuerdo con el detalle que se puede visualizar en la Orden de Compra, se evidencia que la misma fue recibida por la Contratista el **14 de julio de 2023**, para lo cual se inserta la siguiente imagen que permite una mejor comprensión de lo descrito:

14. De este modo, lo anteriormente expuesto permite a este Colegiado tener convicción sobre la existencia de la relación contractual entre la Entidad y la Contratista, **con lo cual se advierte la existencia del vínculo contractual a través de la recepción de la Orden de Compra**.

15. En consecuencia, resta analizar si al momento de llevarse a cabo la contratación a través de la Orden de Compra, la Contratista se encontraba inmersa en causal de impedimento.

Respecto al supuesto de impedimento del Contratista al momento de perfeccionar el contrato:

16. Al respecto, conforme a la tipificación de la infracción imputada, corresponde determinar si durante la contratación perfeccionada con la Orden de Compra, la Contratista se encontraba impedida para contratar, de acuerdo a lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, conforme se expone a continuación:

> *"**Artículo 11.- Impedimentos***
>
> *11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:*
>
> *c) Los Gobernadores, Vicegobernadores y **Consejeros de los Gobiernos Regionales**. En el caso de los Gobernadores y Vicegobernadores, el impedimento aplica **para todo proceso de contratación mientras***

> ***ejerzan el cargo**; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su **competencia territorial**. En el caso de los Consejeros de los Gobiernos Regionales, el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.*
>
> *(…)*
>
> *h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*
>
> *(…)*
>
> *(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;*
>
> ***(ii) <u>Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;</u>***
>
> *(iii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el literal e), el impedimento se configura en la Entidad a la que pertenecen estas personas mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;*
>
> *(iv) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y h), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.*
>
> *(…)". (el resaltado y subrayado es agregado)*

17. Como se advierte, de la lectura del literal h) en concordancia con el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, en todo proceso de contratación, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los Consejeros de los Gobiernos Regionales; manteniéndose dicho impedimento mientras estos ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.

16. En este punto, cabe precisar que se ha cuestionado ante el Tribunal que la Contratista sería familiar que ocupa el segundo grado de afinidad respecto del señor Wilfredo Meléndez Toledo, quien ejerció el cargo de Consejero Regional de

Puno en el periodo 2019 al 2022. Por consiguiente, el Contratista se encontraría impedido de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 1 de enero de 2019 hasta el 12 de diciembre de 2023; sin embargo, celebró la contratación asociada a la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00046 [SIAF: 358] el 9 de marzo de 2023 con la Entidad, por lo que corresponde verificar tales hechos.

Sobre el impedimento establecido en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225:

17. En el caso concreto, se debe tener en cuenta que el 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las elecciones regionales y municipales del Perú, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019-2022[6], por lo que, según la información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Wilfredo Meléndez Toledo fue elegido como Consejero Regional de Puno.

Cabe señalar, que dicha información también fue corroborada en el portal institucional del observatorio para gobernabilidad INFOGOB[7], tal como se evidencia en el siguiente detalle:

Además, de la revisión de la plataforma INFOGOB no se aprecia que haya sido suspendido, vacado, reemplazado o revocado de su cargo como consejero regional, tal como se muestra en la siguiente imagen:

[6] Convocadas mediante Decreto Supremo N° 004-2018-PCM.
[7] El Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB) es un espacio virtual gratuito administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vida de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum, entre otros.

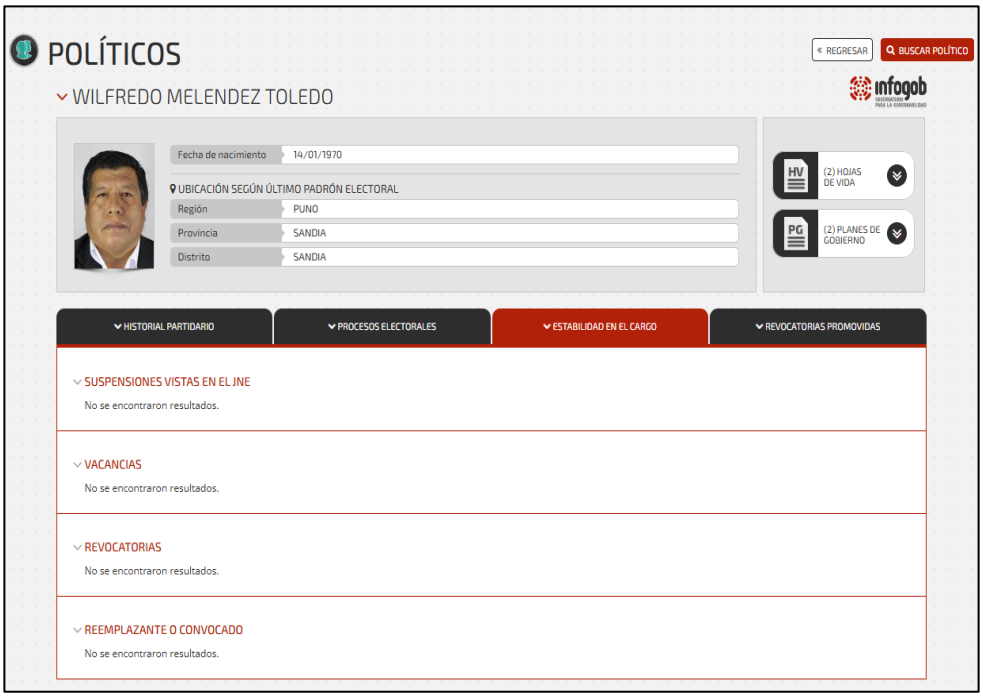

En tal sentido, queda acreditado que el señor Wilfredo Meléndez Toledo fue considerado por el Jurado Nacional de Elección, en el cargo Consejero Regional de Puno desde el **1 de enero de 2019** hasta el **31 de diciembre de 2022**[8].

18. Siendo así, se aprecia que, el señor Wilfredo Meléndez Toledo, al ostentar el cargo de Consejero Regional de Puno, se encontraba impedido para contratar con el estado, mientras ejerza el cargo [*fecha de impedimento durante el cargo: desde el **1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022***]**;** y luego de dejar el cargo, hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial [*fecha de impedimento luego de dejar el cargo: **del 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023***]**.**

Sobre el impedimento establecido en el literal h) del numeral 11.1 de artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225:

19. De la información consignada por el señor Wilfredo Meléndez Toledo en su

[8] El artículo 191 de la Constitución Política del Estado, establece que los gobernadores regionales , vicegobernadores regionales y consejeros regionales son elegidos por sufragio directo, por un periodo de cuatro (4) años.
Asimismo la Ley N° 27683 – Ley de elecciones regionales, establece lo siguiente:
"(…)
Artículo 9.- Asunción y juramento de cargos
El presidente y vicepresidente y los demás miembros del Consejo Regional electos son proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones, juramentan y asumen sus cargos el 1 de enero del año, siguiente al de la elección".

Declaración Jurada[9] de Intereses de la Contraloría General de la República correspondiente al ejercicio 2021, se aprecia que el Contratista declaró como su cuñada a la Contratista, tal como se aprecia en las imágenes siguientes:

Reporte simplificado de publicación de las DJI

DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES

EJERCICIO: 2021 OPORTUNIDAD: AL INICIO

DATOS LABORALES

1	Entidad	: GOBIERNO REGIONAL PUNO	2	Cargo, nivel o servicio que presta	: CONSEJERO REGIONAL

DATOS PERSONALES

3	Apellido Paterno	: MELENDEZ	4	Apellido Materno	: TOLEDO
5	Nombres	: WILFREDO			

D.N.I./C.E./ PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
70782145	LISBETH GOYA MASCO SALAS	HIJASTRO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
02545907	DELIA MELENDEZ TOALINO	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	AUXILIAR EN EDUCACION	NO APLICA
02524100	GLORIA MELENDEZ TOLEDO	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	INDEPENDIENTE	NO APLICA
44211359	APOLINARIA MENA TOLEDO	MADRE DEL CÓNYUGE (CONVIVIENTE)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
45697436	ARTEMIO SALAS MENA	CUÑADO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
02523888	ROSA SALAS MENA	CUÑADO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
02545412	ARTURO SALAS MINA	CUÑADO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
02525077	BASILIA SALAS MINA	CONVIVIENTE	INDEPENDIENTE	NO APLICA
42622764	ESPERANZA SALAS MINA	CUÑADO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
02523128	JOSE LUIS SALAS MINA	CUÑADO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
43597754	LUZ MERY SALAS MINA	CUÑADO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
41861104	EDGAR SALAS NINA	CUÑADO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
27748316	DOLY FANY SANCHEZ MERA	CUÑADO(A)	PSICOLOGA	MINISTERIO DE SALUD

20. Adicionalmente, de la revisión de la información obrante en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), se aprecia que las señoras Basilia Salas Mina y Luz Mery Sala Mina, tienen como padres a los señores Francisco y Apolinaria; por lo tanto, se colige que son hermanas, conforme se evidencia:

[9] Obrante a folio 237 al 244 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Sobre la ficha RENIEC de la señora Basilia Salas Mina

CUI:	02525077 - 5
Apellido Paterno:	SALAS
Apellido Materno:	MINA
Nombres:	BASILIA
Sexo:	FEMENINO
Fecha de Nacimiento:	[redacted]
Departamento de Nacimiento:	
Provincia de Nacimiento:	
Distrito de Nacimiento:	
Grado de Instrucción:	
Estado Civil:	
Estatura:	
Fecha de Inscripción:	
Nombre del Padre:	FRANCISCO
Nombre de la Madre:	APOLINARIA

Sobre la ficha RENIEC de la señora Luz Mery Salas Mina

CUI:	43597754 - 1
Apellido Paterno:	SALAS
Apellido Materno:	MINA
Nombres:	LUZ MERY
Sexo:	FEMENINO
Fecha de Nacimiento:	[redacted]
Departamento de Nacimiento:	
Provincia de Nacimiento:	
Distrito de Nacimiento:	
Grado de Instrucción:	
Estado Civil:	
Estatura:	
Fecha de Inscripción:	
Nombre del Padre:	FRANCISCO
Nombre de la Madre:	APOLINARIA

21. Ahora bien, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, mediante Decreto del 27 de noviembre de 2024, este Colegiado incorporó al presente expediente el Oficio N° 485-2024-SUNARP/ZRXIII/UREG del 2 de octubre de 2024, a través del cual Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Zona Registral N° XIII Sede Tacna, en el trámite del expediente administrativo N° 3395.2024.TCE, informó que no se encontraron resultados respecto a la unión de hecho entre el señor Wilfredo Meléndez Toledo y la señora Basilia Salas Mina, para mayor detalle se cita lo siguiente:

> *"(…) en mérito al documento de referencia, mediante el cual solicita informar si en nuestros registros obra el Acta de Matrimonio o Unión de Hecho entre el señor Wilfredo Meléndez Toledo y Basilia Salas Mina.*
>
> *Al respecto, realizada la búsqueda en el Registro Personas Naturales, no se encontró resultado alguno respecto a unión de hecho inscrita, (…)"*.

22. Por su parte, mediante Decreto del 27 de noviembre de 2024 también se dispuso incorporar el Oficio N° 034610-2024/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC del 8 de noviembre de 2024, mediante el cual el Subdirector de Vínculos y Archivo Registral del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, en atención al requerimiento efectuado en el trámite del expediente administrativo N° 3389.2024.TCE, informó lo siguiente:

JORGE ANTONIO PUCH PARDO FIGUEROA
Sub Director de Vínculos y Archivo Registral
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Firmado digitalmente por: PUCH PARDO FIGUEROA Jorge Antonio FAU 20295613020 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2024 10:57:00-0500

RENIEC

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Lima, 08 de Noviembre del 2024

OFICIO N° 034610-2024/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC

Sra.
ANA PAULA RAMOS ORTIZ
Encargada de Notificaciones – Secretaria del Tribunal
Tribunal de Contrataciones del Estado
Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado
Ministerio de Economia y Finanzas
Presente.-

Asunto : **SOLICITA ESTADO CIVIL Y ACTA DE MATRIMONIO DE WILFREDO MELENDEZ TOLEDO CON DNI N° 02525240 Y BASILIA SALAS MINA CON DNI N° 02525077**

Referencia : **CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 94184/2024.TCE**

EXPEDIENTE: 03389-2024-TCE
(04.11.2024)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, expresándole mi cordial saludo y con relación a lo solicitado, se informa lo siguiente:

Realizada la búsqueda en nuestra Base de Datos del Registro Único de Identificación de Personas Naturales, se verificó la inscripción N° **02525240** a nombre de **WILFREDO MELENDEZ TOLEDO**, siendo su estado civil **Soltero**. La inscripción N° **02525077** a nombre de **BASILIA SALAS MINA**, siendo su estado civil **Soltero**.

Asimismo se remite en imagen el documento **que obra en el Archivo Registral del RENIEC**; según se detalla:

Acta de Matrimonio N°	Datos del Solicitado
4000475302	WILFREDO MELENDEZ TOLEDO y BASILIA SALAS MINA

Cabe indicar a la fecha no ha actualizado su estado civil.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y deferencia.

Atentamente,

H.E. N° 70367
Exp.N° 54455-24
JPP/adh/ftr

La impresión de este ejemplar es una copia autentica de un documento electrónico archivado en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoc/index.htm e ingresando la siguiente clave: 0QAA1XKSjO

23. Como puede apreciarse, a través del citado oficio, el RENIEC informó que, en su Base de Datos de Registro Único de Identificación de Personas Naturales, el señor Wilfredo Meléndez Toledo y la señora Basilia Salas Mina registran como estado

civil "SOLTERO"; sin embargo, **en su archivo registral obra el Acta de Matrimonio celebrado el 19 de octubre de 2024** entre las mencionadas personas, conforme se advierte a continuación:

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

ACTA DE MATRIMONIO

FECHA DE CELEBRACIÓN	19 DE OCTUBRE DE 2024
LUGAR	PUNO / SANDIA / SANDIA (20 08 01 000)
CELEBRANTE	LEONIDAS MAMANI HERRERA
CARGO	JEFE DE REGISTRO CIVIL
EXPEDIENTE	5260

DATOS	LA CÓNYUGE	EL CÓNYUGE
Prenombres	BASILIA	WILFREDO
Primer Apellido	SALAS	MELENDEZ
Segundo Apellido	MINA	TOLEDO
Documento de Identidad	DNI/LE 02525077	DNI/LE 02525240
Edad	52 AÑOS	54 AÑOS
Estado Civil	SOLTERO	SOLTERO
Nacionalidad	PERUANA	PERUANA
Lugar de Nacimiento	PUNO / SANDIA / SANDIA (20 08 01 000)	PUNO / SANDIA / SANDIA (20 08 01 000)

FECHA DE REGISTRO	24 DE OCTUBRE DE 2024
OFICINA REGISTRAL	PUNO / SANDIA / SANDIA (20 08 01 000)
REGISTRADOR CIVIL	MAMANI HERRERA, LEONIDAS
DNI	02525376
OBSERVACIONES	

Firma de la Cónyuge | Firma del Cónyuge | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANDIA - PUNO - PERÚ

4000475302

24. En ese sentido, puede concluirse que, a la fecha del perfeccionamiento de la relación contractual (11 de julio de 2023) no existió vínculo matrimonial ni unión de hecho entre el señor Wilfredo Meléndez Toledo y la señora Basilia Salas Mina, no resultando suficiente la sola Declaración Jurada de Intereses del ejercicio 2021 para concluir la existencia de una unión de hecho; por lo que, esta Sala concluye

que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual a través de la Orden de Compra, no existía afinidad alguna del señor Wilfredo Meléndez Toledo con la Contratista y, por tanto, tampoco se desprende el impedimento para contratar con el Estado que fue denunciado.

25. Resulta necesario recalcar que la presunta situación de convivencia señalada por el señor Wilfredo Meléndez Toledo en su Declaración Jurada de Intereses del año 2021, no constituye mérito suficiente para considerar la existencia de una unión de hecho entre aquel y la hermana de la Contratista, considerando que, conforme se ha descrito, no hay inscripción de esta en registros públicos.

26. En mérito a lo expuesto, en el caso concreto, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa a la Contratista por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; en consecuencia, amerita declarar no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.

Respecto a la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:

Naturaleza de la infracción:

30. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y siempre que – en el caso de las Entidades– dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

31. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones

administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

32. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (con información inexacta) fue efectivamente presentados ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OSCE o ante Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

33. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información presentada, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el

proveedor; consecuentemente, resulta razonable que sea también el proveedor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento contiene información inexacta.

34. Así, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre[10], es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente dicho beneficio o ventaja se obtiene.

35. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en

[10] Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción:

36. En el caso materia de análisis, se imputa a la Contratista haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta, contenida en:

- Anexo N° 5 – Formato de Declaración Jurada del 13 de junio de 2023, suscrito por la Contratista.

Se adjunta el documento cuestionado para su revisión:

FORMATO N° 05

FORMATO DE DECLARACION JURADA

Sandia, 13 de Junio 2023

Señores:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANDIA
Jr. Arica N.º 420
Atención: Unidad de Logística y Abastecimientos

Presente:

DECLARANTE:

Nombres/Razón social	luz mery Salas mina		
RUC:	10435977541	**DNI:**	43597754
DIRECCION:	Jr. lima N. 113		
Tlf. /Celular:	951 86 6760		
Correo Electrónico:			

El que suscribe, al amparo del principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, DECLARO BAJO JURAMENTO:

1. Soy responsable de la veracidad de los documentos e información que presento para la presente contratación.
2. Cumplir en todos los extremos con los términos de referencia o especificaciones técnicas, según corresponda, que cuento con stock suficiente y a su libre disposición para atender la contratación, y me someto a cualquier indagación posterior a la contratación que sea necesaria.
3. Comprometerme a mantener la cotización presentada durante la presente contratación y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la contratación.
4. No tener impedimento para ser participante, postor y/o contratar con el Estado, conforme a lo estipulado en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
5. No tener inhabilitación vigente para prestar servicios al Estado al amparo de lo dispuesto por el artículo 263 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en los casos de Inhabilitación vigente para prestar servicios al Estado, conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC, Inhabilitación administrativa ni judicial vigente con el Estado, Impedimento para ser postor o contratista, expresamente previstos por las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, e Inhabilitación o sanción del colegio profesional, de ser el caso.
6. No tener antecedentes policiales, penales o judiciales por delitos dolosos.

Atentamente,

DISTRIBUIDORA FERRETERIA ROUS CATALEYA
Luz Mery Salas Mina
PROVEEDOR
RUC: 10435977541

Firma: .....

Nombres, en caso de Representante legal : luz mery Salas mina

37. Conforme a lo señalado, en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento

cuestionado ante la Entidad; y, **ii)** la inexactitud de la información presentada, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

38. Al respecto, mediante Decreto del 13 de noviembre de 2024, a fin de que este Colegiado cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió a la Entidad cumpla con remitir copia legible y completa de la cotización y/o documento con el cual la Contratista habría presentado el documento cuestionado, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la mesa de partes de la Entidad.

Sin embargo, vencido el plazo otorgado y pese a haber sido debidamente notificada la Entidad a través del toma razón electrónico del expediente administrativo, no ha cumplido con remitir la documentación requerida por el Colegiado.

39. Por lo expuesto, este colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar la presentación del documento cuestionado, y por tanto, no puede proseguir con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si la Contratista habría presentado presunta información inexacta a la Entidad.

40. En consecuencia, este Colegiado considera que, no se cuentan con los elementos de convicción suficientes que acrediten que la Contratista habría incurrido en la causal de infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que corresponde declarar **no ha lugar** a la imposición de sanción contra la Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la señora **LUZ MERY SALAS MINA con R.U.C. N° 10435977541**, por su presunta responsabilidad al contratar con el Estado, estando inmersa en el supuesto previsto en el literal h) en concordancia con el literal c) del inciso 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, y haber presentado, como parte de su cotización, información inexacta a la Entidad, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Compra Orden de Compra N° 00642 del 11 de julio de 2023 emitida por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANDIA**, para la *"Orden de compra que se genera por la adquisición de artículos para prevención del COVID para la obra "Mejoramiento de los servicios de salud en el puesto de Salud de Puna Laqueque I-1 del distrito de Cuyocuyo – Provincia de Sandia – Departamento de Puno",* por el importe de S/ 1,500.00; por los fundamentos expuestos.

2. Archivar definitivamente el presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez.
Mendoza Merino.